

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS PERSONAJES PUBLICOS

Juan Morales Godo

Profesor Ordinario de la U.N.M.S.M. y
Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO: 1.-Introducción. 2.-Distinción entre lo público y lo privado. 3.-Personajes públicos. 4.-Casuística peruana. 5.-Casuística comparada.

1. Introducción.

El derecho a la intimidad es uno de los derechos fundamentales del ser humano. Es uno de los derechos columnas que sustentan un real sistema democrático, porque implica la libertad indispensable para la construcción de sí mismo en sociedad². La intimidad es el ámbito de la vida que el hombre reserva para sí; el ámbito de la creatividad, de la reflexión, de la formación de las ideas y, por ello, constituye una necesidad existencial.

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión, como una manifestación de la libertad de información, constituye también un derecho-columna del sistema democrático. Donde no existe respeto por este derecho; donde los ciudadanos no pueden hacer uso de este derecho, no estaremos ante un sistema realmente democrático. La defensa de la libertad de información es fundamental en la sociedad contemporánea, entendida en su doble faceta, de dar y recibir información. Los informadores, generalmente, entienden este derecho sólo como la fase de dar información, sin percatarse la otra faceta que es el derecho del público de recibir información.

El origen del desarrollo del Derecho a la intimidad está marcado por el conflicto con la libertad de información. En efecto, se considera que el origen del derecho en comentario data de 1891, cuando dos abogados norteamerica-

² TOURAINE, Alain "Qué es la Democracia?. Pág. 24-25. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. "...lo que define a la democracia no sólo es un conjunto de garantías institucionales o el reino de la mayoría sino, ante todo, el respeto a los proyectos individuales y colectivos, que combinan la afirmación de una libertad personal con el derecho a identificarse con la colectividad social, nacional o religiosa particular. La democracia no se basa únicamente en leyes sino sobre todo en una cultura política."

nos, Samuel Warren y Louis Brandeis, escribieron el ensayo "**Right to privacy**", publicado en la *Harvard Law Review*. La motivación personal la tuvo Samuel Warren, cuando determinado sector de la prensa se inmiscuyó en sus actividades privadas, divulgando hechos con la finalidad de dar una imagen de ser una persona disipada, sólo con el propósito de perjudicar la trayectoria política de su suegro que era un conocido senador republicano (Bayard).

Este conflicto ha sido permanente. Lo es en nuestra sociedad, y por ello nuestro interés en abordarlo. Basta con leer los diarios, revistas, u observar los programas de televisión, para percatarse de la total falta de parámetros de los comunicadores en el tratamiento de la información. Se ha llegado hasta el extremo de concebir programas especializados en la intromisión y divulgación de aspectos de la vida íntima de las personas, especialmente, de los denominados personajes públicos. La información se distorsiona, cuando el informador pone en acento en aspectos íntimos del personaje, dejando de lado el acontecimiento social que sí interesa al público, procurando exaltar el morbo de la curiosidad por aspectos que no tienen la menor relevancia social. A ello se agrega que el informador no sólo aprovecha del acontecimiento público para entrometerse en la vida íntima de las personas, sino que, hoy en día, busca expresamente sólo los aspectos íntimos de los personajes, aún cuando de por medio no exista ningún acontecimiento de interés público.

Y es que el informador parte de la equivocada premisa de que el personaje público carece de intimidad³; que este derecho no le asiste, precisamente, por tratarse de una persona cuyas actividades están pendientes de la publicidad, o porque dichas actividades están en permanente contacto con el público en general. O desde la otra perspectiva, considera que la libertad de información no tiene limitaciones. El informador cree que debe buscar la noticia o fabricarla muchas veces cueste lo que cueste, sin contemplación de ninguna clase, porque de por medio se encuentra el éxito de su empresa, el "raiting". Entonces debe procurar brindar "lo que a la gente le gusta", y supuestamente lo que a la gente le gusta es el chisme, la intriga, los aspectos íntimos de los personajes públicos y, en consecuencia, surge la denominada "prensa amarilla"⁴.

³ ZAVALA DE GONZALES, Matilde. "Derecho a la Intimidad". Pág. 80. Señala la jurista argentina que la sola notoriedad de la persona no le priva de intimidad. Y citando a De Cupis dice "no se paga con tan caro precio el dudoso bien de la celebridad".

⁴ GONZALES SEPULVEDA, Jaime. "El Derecho a la Intimidad privada" Pág. 21. El autor hace referencia que la motivación que tuvo Samuel Warren y Louis Brandeis para escribir el artículo famoso sobre la vida privada, fueron los ataques por parte de la llamada prensa amarilla que se entrometía en la vida íntima y familiar de Warren.

Indudablemente, los márgenes de intimidad no son iguales en todas las personas y, en efecto, los personajes públicos no pueden ser considerados de la misma forma que cualquier ciudadano común y corriente, que desarrolla su vida al margen de la publicidad y de las actividades públicas. Sin embargo, ningún personaje público pierde totalmente su derecho a la intimidad, salvo que haga una renuncia expresa a determinados acontecimientos que, voluntariamente, los pone a conocimiento del público o admite la intromisión.

El problema social y existencial es manifiesto y es necesario abordarlo para su comprensión y posible solución.

2. Distinción entre lo público y lo privado.

Lo público y lo privado no constituyen compartimientos estancos que nos permita identificarlos fácilmente; son aspectos que se diluyen y se entremezclan. El ser humano es individuo y es sociedad; existe una relación dialéctica entre lo individual y lo colectivo. Ortega Y Gasset decía hace muchos años “Yo soy, yo y mi circunstancia”. Como ser social, el ser humano tiene una faceta privada, íntima que, cuanto más fortalecida se encuentra, su proyección hacia la sociedad es más coherente, creativa.

La post modernidad nos replantea el tema del sujeto. Hoy en día nadie puede negar la idea de la modernidad, ya que las sociedades han sido penetradas por formas nuevas de producción, consumo y comunicación. Sin embargo, no debe confundirse la idea de la modernidad con el individualismo ni mucho menos con el modelo económico capitalista, que es una manifestación particular “que se define como la extrema autonomía de la acción económica”⁵

Cuando el tema de lo público y lo privado lo trasladamos al campo del derecho, se complica un más, porque son categorías que han estado teñidas de contenido ideológico. Sin embargo, no podemos desconocer estos ámbitos aún cuando sea complicado establecer los límites entre uno y otro. Puede resultar-nos útil para entrar a dilucidar el tema que nos convoca.

Utilizaremos la expresión de Manuel García Morente, cuando sostenía que la vía privada se asemejaba a un cono, de tal suerte que la base ancha es la

⁵ TOURAINE, Alain “Crítica de la Modernidad». Pág. 202. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.

zona más próxima a la sociedad, y la situada en el vértice es la zona íntima, la más alejada de la vida social. Todo el cono constituiría la vida privada, mientras que lo que está fuera del cono es la vida pública⁶. Con esta referencia no pretendemos resolver la dificultad en distinguir lo público de lo privado, ya que competirá a cada sociedad, de acuerdo a su escala de valores, generada por su estructura económica, social y política; a su propia idiosincrasia precisar qué aspectos de la vida pueden ser considerados dentro del cono, y cuáles dentro del vértice, de manera que todos los demás serán los aspectos públicos.

Temo que estos aspectos no puedan ser precisados legislativamente, salvo que se señalen parámetros amplios, a efectos de que el juzgador pueda discurrir en el campo de la interpretación y del cotejo con su realidad social, espacio temporal.

3. Personajes públicos.

Cuando nos referimos a los personajes públicos es porque existen personas que no la son, de tal manera que la clasificación entre unos y otros pudiera prestarse a arbitrariedad, por cuanto establecer la línea divisoria entre ambos es complicada. Sin embargo, existen personas que por su talento, fama, modo de vida, actividad determinada, se convierten en personas conocidas ampliamente por el público. Son personas que adquieren notoriedad por los motivos enunciados anteriormente, incluyendo aquellos que han participado en algún acontecimiento público, aún cuando ello sólo sea circunstancial, ya que su vida en sí no tiene la notoriedad de otros.

Por el hecho de la notoriedad, por haberse convertido en personaje público, éste no ha perdido el derecho a la intimidad, pero es indudable que ha restringido su margen. Digamos que la extensión del cono ha disminuido, ya no es igual que las demás personas cuya existencia no tiene la notoriedad de aquellas. Pero, no todos los personajes públicos están en un mismo pie de igualdad, por lo que estimamos que es posible ensayar una suerte de clasificación entre estos personajes⁷, para indagar si la intimidad se expresa en los mismos términos en todos, o si existe diferencia en función a la clasificación que ensayamos.

⁶ CARRANZA, Jorge. "El Derecho a la intimidad y los medios de comunicación de masas". Pág. 498.

⁷ MORALES GODO, Juan. "El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información". De. Grijley. 1995. Perú. Pág. 164

- a) Un primer grupo lo conforman aquellas personas cuya presencia en la sociedad es gravitante. Son personas que marcan los rumbos, los destinos de las sociedades. Son personas de enorme influencia en los distintos campos de la vida social, pero convergen en el plano político. Dentro de este grupo ubicamos a los políticos, pensadores, en general personas que participan en la vida política, económica y social del país. Muchos de ellos buscan afanosamente la publicidad, otros, no la requieren, pero la trascendencia de sus actividades hace que el informador ande detrás de él.
- b) Un segundo grupo lo constituyen personas de gran popularidad, cuyas actividades implican presencia de multitudes. Podemos decir que viven de la publicidad, sin embargo, no tienen la trascendencia en la marcha de la sociedad, de los que conforman el primer grupo. Son personas que están en contacto permanente con los medios de comunicación masiva tratando de difundir su imagen, a través de sus actividades. En este grupo podemos ubicar a los artistas y deportistas.
- c) Un tercer grupo estaría integrado por personas que, sin tener las dimensiones públicas de las anteriores, sin buscar la publicidad, desempeñan funciones o actividades que repercuten en la sociedad. Este sería el caso, de funcionarios públicos, el profesional en el ejercicio de su profesión, determinados artistas, empresarios exitosos, etc. Este grupo de personas no sólo no buscan publicidad, sino huyen de ella, optando por una vida recatada, sencilla.

Ahora bien, es posible afirmar que la vida privada o intimidad, tiene las mismas dimensiones en las tres clases de personajes públicos que hemos descrito anteriormente?. Nos parece que no; que las personas comprendidas en el primer grupo, por la trascendencia de sus actividades, por la repercusión en la vida política y social, los márgenes del derecho a la intimidad disminuyen notablemente, aún cuando no desaparece⁸. ¿Qué es lo que debe respetarse en estas personas?. Lo que debe respetarse son los “datos sensibles”, aquellas situaciones o actos comprendidos en el vértice del cono, como sería las opciones sexuales, la conducta amorosa, las convicciones religiosas etc., sin embargo, no todo lo que la doctrina reconoce como comprensión de esta zona “sensible” sería aplicable para estas personas, ya que también se comprende dentro de ello las

⁸ GONZALES SEPULVEDA, Jaime. Op. Cit. Pág. 29.

convicciones ideológicas y políticas, que para otras personas, incluyendo algunos personajes públicos, debe ser respetado, pero no para este primer grupo, ya que al público si le interesa conocer estos aspectos. Este es el deslinde que debería efectuar el informador y, en todo caso, el juzgador. Saber distinguir qué información es relevante para el público, y cuál no lo es. En este caso, es indudable que las convicciones ideológicas y políticas son relevantes, porque está de por medio la marcha de la sociedad; con mayor razón cuando el ciudadano tiene que elegir. En este mismo sentido, ¿serán relevantes las convicciones religiosas?; ¿tiene derecho el ciudadano conocer cuáles son las convicciones religiosas de este tipo de personajes?. Parecería que en una sociedad como la nuestra, esencialmente religiosa, habría algún derecho a hurgar en la conciencia del personaje, aún cuando este aspecto no tendría -para algunos- la misma connotación que los anteriores aspectos mencionados.

¿Será inmiscuirse en la vida privada de un político si se intenta averiguar por el estado de su salud física o mental?. Si bien es un dato que pertenece a la zona “sensible”, es una información que puede ser relevante para el ciudadano, teniendo en consideración que se trata de un personaje que va a dirigir los destinos de una nación. Sin embargo, ni las convicciones religiosas, ni el estado de salud de un artista son hechos relevantes para el público, por lo que son considerados como “datos sensibles”. De la misma forma, la conducta sexual ha sido determinante en algunos casos de la política norteamericana, cuando un candidato a la Vice Presidencia de la República, se vio precisado a renunciar porque dieron a conocer que había sostenido relaciones amorosas extramatrimoniales con una mujer de dudosa reputación.

Tratándose del segundo grupo de personajes públicos, la intimidad es más amplia. Diríamos que la zona sensible debe ser respetada, salvo que el acontecimiento público guarde relación con un aspecto de su vida privada y, específicamente, con un aspecto comprendido en dicha zona. No puede aceptarse el argumento de que por tratarse de personajes populares, que buscan la publicidad, carecen de intimidad, y el informador puede penetrar libremente.

En reciente entrevista a la conocida figura de la televisión Magaly Medina, que dirige un programa cuyo objeto es hurgar en la vida íntima de artistas y deportistas, captando situaciones embarazosas, señalaba que “todo el mundo tilda a los artistas de víctimas y a quienes hacemos esto de victimarios, y no es así porque el periodismo de espectáculo funciona así en todo el mundo, yo no le he inventado, y todo el mundo sabe que cuando tienes una vida pública pierdes

tu vida privada, y es así. Yo no lo escribí”⁹. Esta concepción es errónea, porque el personaje de espectáculo no pierde su vida íntima. La misma debe ser respetada, sobre la base del sentido de responsabilidad en el tratamiento de las noticias por parte del informador. El programa en referencia es un resumen de la forma negativa de hacer periodismo. Es evidente que el propósito es hurgar en los hechos que colocan a la persona en una situación embarazosa frente al público, y se hace con una sonrisa sádica.

Es conocido el caso resuelto por la Corte de París, referente a la conocida artista de cine Marlene Dietrich. Un semanario parisino publicó una serie de artículos titulados “Mi Vida”, como si hubiesen sido escritos por la famosa artista francesa. La Corte declaró “que los recuerdos de la vida privada de cada individuo pertenecen a su patrimonio moral y nadie tiene el derecho de publicarlos, sin su autorización expresa”. Sostuvo, asimismo, “que las vedettes están protegidas por los mismos principios, y no corresponde hacer una excepción en lo que a ellas concierne, con el pretexto especioso de que ellas buscan una publicidad indispensable a su celebridad”. Por ello la empresa propietaria del semanario fue condenada a pagar por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de un millón doscientos mil francos¹⁰.

En este grupo hemos ubicado a los deportistas, para quienes se hace extensivo las mismas consideraciones. Sin embargo, es preciso señalar que determinados aspectos que pueden ser considerados como pertenecientes a la intimidad de las personas, deben ceder ante el derecho a la información, cuando dichos actos comprometen las actividades propias de los deportistas, por las cuales han adquirido popularidad. Un ejemplo, común en nuestro medio, sería el caso de un futbolista que es sorprendido por el medio de comunicación, en estado de ebriedad a altas horas de la noche en algún centro de diversión. Esta situación tiene distintas consecuencias según que el personaje sea un artista o un deportista. Para el primero carece de la trascendencia que tiene para el segundo, porque en el caso del deportista, éste está comprometiendo su estado físico, razón fundamental del desarrollo de sus actividades públicas. Creemos que en el caso del deportista no habría violación del derecho a la intimidad, porque es un hecho que si incumbe al aficionado conocer.

⁹ Suplemento SOMOS del diario EL Comercio, de fecha 21 de febrero de 1998. Entrevista realizada por la periodista María Luisa Del Río.

¹⁰ MORALES GODO, Juan. Op.Cit. Pág. 165-166.

El tercer grupo de personajes públicos goza del derecho a la intimidad casi en su plenitud. Es indudable que la zona de los "datos sensibles" debe ser respetada en su integridad. Hemos señalado que se trata de personas que no buscan la publicidad, huyen más bien de ella, pero por el éxito de sus empresas o de sus actividades, se hacen conocidos.

4. Casuística Peruana.

No vamos a entrar en el examen de la jurisprudencia peruana, sino más bien, mencionaremos algunos casos conocidos en los que de por medio está el tema de la intimidad y los personajes públicos.

- a) En la clasificación que presentamos en el punto anterior, expresamente excluimos a aquellas personas, comunes y corrientes, que de pronto por algún acontecimiento adquieren notoriedad transitoria; por lo menos, hasta mientras dure el tratamiento de dicha noticia. Pero, un ejemplo que nos es útil para demostrar la forma cómo trata un sector del periodismo ciertos acontecimientos públicos, es el caso de la denuncia que efectuó un joven señora, contra un hospital de Lima, por un supuesto cambio de su bebé, inmediatamente después del parto. Esta denuncia contiene un hecho grave, porque es un delito. Evidentemente la ciudadanía tiene derecho a conocer respecto de los resultados de la investigación, y el informador tiene el derecho y el deber de informar. Sin embargo, a raíz de las investigaciones, y para deslindar responsabilidades, los directivos del Hospital decidieron practicar la prueba del ADN, a fin de determinar si el bebé de la señora denunciante era suyo o en efecto se había producido un cambio. El resultado fue que el bebé si era hijo de la señora denunciante, pero no era hijo de su esposo. Al día siguiente, en un conocido programa de televisión, invitaron a la pareja de esposos denunciantes y a los directivos del hospital quienes tenían en su poder el resultado de la prueba de ADN. El periodista lejos de dar una explicación, que debió culminar con la demostración que la denuncia no tenía asidero porque la prueba científica había demostrado que la denunciante si era la madre del bebé, y que por lo tanto no se había producido ningún cambio en el hospital, insistió prácticamente durante todo el tiempo que dedicó al tratamiento de la noticia, en el tema de que el esposo no el padre y, consecuentemente, que la esposa lo había engañado. Es más, se lo decía expresamente al confundido esposo reiteradamente, quien sólo atinaba a decir que él creía en su esposa, a lo que el periodista replicaba que se trataba de una prueba científica que no admitía lugar a duda. El tratamiento de la noticia se distorsionó, y el

ensañamiento fue cruel. Al día siguiente todos los periódicos dedicaron sus espacios a esta noticia, llegando uno de ellos a mencionar, cual esto-que final, en primera plana y con grandes titulares: “La denunciante era jugadora”.

- b) El caso de la conocida congresista y vedette, doña Susy Díaz, es un caso sui generis. En principio, dada su condición de artista de espectáculos, la podemos ubicar en el segundo grupo de personajes públicos, aún cuando tenga la condición de Congresista de la República. En este sentido, el margen de su intimidad es mayor, sin embargo, ella en un afán de protagonismo y publicidad, hizo pública su separación matrimonial, expresando por los medios de comunicación masiva todos los detalles que rodearon sus problemas conyugales. Lo grave es que el esposo también participó en ello, demostrando ambos una falta de respeto a su propia persona. En este sentido, podemos afirmar que hubo una renuncia expresa al derecho a la intimidad. De no haber sido así, los medios de comunicación estaban en la obligación de respetar dicho ámbito de la artista, cuidando no sólo de no divulgar los hechos, sino de no entrometarse en la vida íntima de la pareja.

Ante la renuncia de los protagonistas, los medios de comunicación captaron y divulgaron hechos concernientes a la intimidad de dichas personas con entera libertad.

- c) El caso de la conocida figura de la televisión, señora Gisella Valcárcel, nos mueve a reflexión, porque ha sido duramente tratada por algunos medios de comunicación, comprometiendo su honor e invadiendo su intimidad. Si bien, ella misma narraba hechos concernientes a su vida personal y familiar, haciendo público ciertos aspectos de su vida privada, ello no es razón suficiente para que la prensa escrita y televisiva realice una labor de verdadera persecución, tratando de captar hechos que sólo son de interés personal y familiar, sin ninguna connotación de interés público. El hecho de haber sido artista, vedette, no justifica la permanente intromisión en su vida privada.
- d) Con relación a los deportistas nos referiremos al caso de un jugador de fútbol. Cuando iba a ser contratado por el Club Universitario de Deportes, al efectuarse el examen médico correspondiente se detectó que tenía la infección del SIDA. Esta situación fue divulgada indebidamente, o en todo caso la información se filtró a los medios de comunicación, quienes

no tuvieron contemplación alguna el hacer noticia respecto de ello. No se tuvo ninguna consideración, transgrediéndose el derecho a la intimidad. Los directivos del club, al tomar conocimiento del resultado de los exámenes, estaban en la absoluta libertad de tomar la determinación contractual que consideran conveniente. Tanto es así que optaron por contratarlo. Lo que no estuvo bien es que se haya filtrado la información.

5. Casuística comparada.

- **Francia.** Ya hemos hecho referencia al caso de Marlene Dietrich que se convierte en un caso típico de defensa de la intimidad de los artistas, especialmente de los dedicados a los espectáculos. Similar caso tenemos con la joven vedette Francis Gall.

- a) El padre de la referida vedette, Robert Gall, solicitó la intervención de la autoridad judicial, cuando un semanario publicó bajo el título "Los amores secretos de Claude Francois y de Francis Gall", ilustrado con fotografías de la vedette y de sus familiares, una historia que a criterio del padre perjudicaba a su menor hija, porque se describían aspectos de su vida íntima. El padre solicitó el secuestro de los ejemplares de la revista, lo que fue aceptado por la Corte de Paris.

La defensa del semanario radicaba en que se había producido una aceptación tácita por parte de los agraviados, toda vez que no había existido oposición alguna respecto de anteriores publicaciones. Los Tribunales franceses rechazaron ese argumento de autorización tácita, porque la renuncia no se presume. Distinto hubiese sido si es que la propia persona hubiera proporcionado, a otras publicaciones o a la misma, información respecto de hechos concernientes a su vida privada. Esta información brindada por la propia persona implica una renuncia a la privacidad de dichos hechos.

El dato comparativo importante que podemos realizar con la legislación peruana, es que el actual Código Procesal Civil regula las medidas cautelares innovativas y, específicamente, se refiere al derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz en el art. 686. Este artículo faculta al juzgador a dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada. Tratándose del derecho a la intimidad, la violación no sólo se produce cuando se divulga el hecho, sino también cuando existe la intromisión, siendo suficiente la captación del hecho. En consecuencia, se transgrede el derecho en referencia cuando se captan o investigan hechos que corresponden a la privacidad de la persona,

pudiendo el perjudicado solicitar que el Juez adopte la medida pertinente para interrumpir la intromisión. Esta medida puede ser la prohibición de la emisión del programa a través del cual se pretende difundir los hechos relativos a la intimidad, o el secuestro de la edición si se trata de un medio escrito.

Lo señalado anteriormente no implica censura previa que está terminantemente prohibido, conforme lo señala el inc.4 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, porque a diferencia del Derecho al honor, donde la transgresión se configura con la divulgación, en el caso de la intimidad la violación se perfila desde la intromisión (captación, seguimiento, fisgoneo, etc.), por lo que dicha situación puede y debe ser paralizada, y la medida que dicte el Juez no será una censura previa, ya que no es una amenaza sino una violación concreta al derecho a la intimidad.

Las medidas cautelares innovativas son sumamente delicadas; son medidas extremas que el juzgador puede adoptar, pero debe hacerlo cuando las circunstancias sean especialmente graves e intolerables. El impedimento de la edición de un programa, o la edición de una obra literaria, o el secuestro de los ejemplares, son medidas que entran en conflicto con la libertad de información; sin embargo son necesarias adoptarlas cuando se ha transgredido flagrantemente el derecho a la intimidad, de manera que constituya una violación a la libertad y a la dignidad de la persona con características graves.

- b) La jurisprudencia francesa perfiló la apreciación anteriormente mencionada, en el caso de Pablo Picasso, a quien se le denegó, en el año 1965, un pedido de secuestro de los ejemplares del libro "*Vivir con Picasso*", cuya autora era Francois Gilot. La corte parisién señaló "que el secuestro de una obra del espíritu es una medida de particular gravedad, susceptible de lesionar el Derecho a la libertad de expresión o de información (...) y no puede ser ordenada sino en el caso de que la ofensa presente un carácter intolerable, exigiendo, además, que sea de extrema urgencia"¹¹. Compartimos plenamente lo reseñado de la sentencia del Tribunal Francés.

Los demás argumentos utilizados por el Tribunal Francés incidieron en reconocer que Pablo Picasso es un personaje contemporáneo mundialmente célebre; que no se trataba de una indiscreción de un tercero, totalmente extraño,

¹¹ CARRANZA, Jorge. "Derecho a la intimidad y los medios de comunicación de masas" Pág. 502, citado por MORALES GODO, Juan, Op.Cit. Pág. 167.

ya que la autora había sido modelo del pintor por más de 10 años y que, esencialmente, no se desprende de la obra la intención de agraviar al pintor. En otras palabras, la transgresión no revestía la gravedad necesaria para dictar una medida de secuestro de los ejemplares editados.

- c) Un tercer caso a comentar es el de Gunther Sachs, esposo de la famosísima actriz de cine Brigitte Bardot, a quien se le denegó la petición de secuestro de ejemplares de la *Revisa LUI*. Dicha revista había publicado bajo el título de "*Sexy Sachs*" un artículo donde él hacía relatos de su vida sentimental. "El Tribunal francés de máxima instancia declaró que los hechos relatados por el demandante habían sido publicados en múltiples ocasiones, desde varios años antes, acompañados de fotografías, que no han podido ser tomadas sin el consentimiento del interesado, por lo que tratándose de hechos que habían dado lugar a repetidas divulgaciones, se estimó que no correspondía disponer el secuestro de las publicaciones impugnadas"¹².

Nótese que, en el presente caso, la negativa no ha sido por la falta de gravedad y de extrema urgencia, sino porque se consideró que había existido una suerte de renuncia a la vida privada, toda vez que se trataba de hechos proporcionados por él mismo y que ya habían sido publicados por otros medios. Los tres casos presentan matices importantes, dentro del mismo conflicto entre el derecho a la vida privada y la libertad de información, y que han merecido un claro discernimiento por parte de los tribunales franceses.

- **Estados Unidos de Norteamérica.** La jurisprudencia norteamericana ha sido especialmente frondosa en lo que respecta al *right of privacy*, conforme lo analizaremos a continuación a través de algunos casos; pero, indudablemente, el que está llamando la atención pública mundial, actualmente, es el caso del Presidente Bill Clinton.

- a) **Lyman vs. New England Newspaper:** Este caso se tramitó en el Estado de Massachussets, en 1934. El diario demandado publicó que los actores, marido y mujer, no eran felices en sus relaciones conyugales, describiendo situaciones concernientes a su vida privada. El diario consideró que las informaciones y las fotografías publicadas, son noticias de legítimo interés público por tratarse de una pareja de artistas, ampliamente conocidos, ergo, se trataba de personajes públicos. El Tribunal sentenció

¹² CARRANZA, Jorge. "Los medios masivos de comunicación y el Derecho Privado». Pág. 55.

en favor de los demandantes, reconociendo que se había transgredido el derecho a la privacidad, a pesar de ser artistas.

Este precedente recoge la protección al ámbito de la privacidad de los personajes públicos, considerando tácitamente que éstos no pierden protección de dicho espacio.

- b) *Melvin vs. Reid*: Este caso se ventiló en el Estado de California, en el año 1931. El caso traduce el problema de una película, cuyo tema es la biografía de la demandante, quien había sido una prostituta juzgada por un caso de asesinato. La demandante en el momento de la exhibición de la película es una mujer rehabilitada, casada y dedicada a los quehaceres de su casa. El personaje central de la película llevaba el mismo nombre y apellido de la demandante, llegando así a conocimiento de amistades y familiares. La Corte de Apelaciones de California, revocando la resolución de Primera Instancia, resuelve en favor de la demandante.

La decisión se fundamentó en la Constitución del Estado de California, en los siguientes términos: “El Derecho a lograr la felicidad está garantizado por la ley fundamental del Estado de California. Este, por su propia naturaleza, incluye el derecho a vivir libre de ataques de otro en el disfrute de nuestra libertad, propiedad y reputación. Cualquier persona viviendo una vida recta tiene el derecho a la felicidad, lo cual incluye estar libre de ataques innecesarios al carácter, el status social o reputación”¹³.

- c) En los momentos actuales la sociedad norteamericana tiene al frente el caso del Presidente Bill Clinton, quien fue denunciado por una secretaria de la Casa Blanca de haber sostenido relaciones amorosas durante el ejercicio de su mandato presidencial. El Presidente, en principio, negó dichas relaciones, para terminar aceptando que se trató de *relaciones impropias*, esto es, de relaciones sexuales en las que no existió penetración. El Fiscal encargado del asunto, en los interrogatorios, fue extremadamente puntual en la descripción de las relaciones amorosas, determinándose que esencialmente la secretaria y el Presidente habían tenido sexo oral. El asunto ha colocado al Presidente norteamericano en una difícil situación personal y política, habiendo sido sometido a proceso investigador, existiendo el peligro de la destitución del cargo presidencial.

¹³ BALLON LANDA, Alfredo. “El Derecho a la Intimidad en el Perú”. Tesis para optar el Grado de Bachiller en la Universidad Católica Santa María de Arequipa. 1981. Pág. 146.

Sin embargo, las encuestas realizadas entre los ciudadanos, demuestran que el Presidente no ha perdido popularidad. Aparentemente, el tema no le habría causado mayor mella entre los electores. Pero, la pregunta que flota es si se trata de un asunto perteneciente al ámbito de la privacidad o es que por ser el Presidente de la Nación, dicho ámbito se ha reducido al mínimo y el hecho puede ser ventilado libremente.

Desde aquí no es fácil dar una opinión, por cuanto en estos temas cuenta mucho la escala de valores y la idiosincrasia de los pueblos. La sociedad norteamericana ha sido tradicionalmente muy severa con sus dirigentes, a quienes les ha exigido coherencia entre la conducta pública y la conducta privada. Pero, no se puede negar que las circunstancias que han rodeado el caso ameritan un análisis de los márgenes de la privacidad en personajes de esta magnitud, por su trascendencia nacional. Una de dichas circunstancias es la clara conducta interesada de la denunciante, en valerse del caso para saltar a la publicidad; por otro lado, no se perfila que haya existido acoso sexual por parte del Presidente, sino más bien, una relación voluntaria entre dos adultos. Pero, lo más importante es que se trata de un hecho que no debería tener las consecuencias drásticas que se pretenden con la investigación, más si se observa una clara intención política del partido opositor al presidente.

No se puede negar, sin embargo, que el Presidente incurrió en una falta, derivada de actos correspondientes al campo de la vida privada, pero por tratarse de un personaje representativo de la nación, el margen de su privacidad cede, por la exigencia moral de la coherencia que debe existir entre su conducta pública y su conducta privada. Quedará a criterio de la sociedad norteamericana si es suficientemente satisfactorio el reconocimiento de la falta cometida y el perdón públicamente solicitado por el Presidente o si merece algún otro tipo de sanción moral o política.